



Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2535/2021

Sujeto Obligado: Morena

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó la versión publica de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y/o similares, concejales y titular de la Alcaldía a su digno cargo.

Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Consideraciones importantes:





ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o MORENA	MORENA



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2535/2021

SUJETO OBLIGADO: MORENA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2535/2021, interpuesto en contra de MORENA se formula resolución en el sentido de REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090166621000034, en la cual realizó diversos requerimientos.

II. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la repuesta emitida mediante los oficios CEECDMX/UT/418/2021, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno signado por la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El dos de diciembre de noviembre de dos mil veintiuno, la parte solicitante

interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de

inconformidad.

IV. Por acuerdo del siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado

Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II,

233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso

de revisión interpuesto.

Ainfo

V. En fecha diez de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional

Transparencia, mediante el oficio CEECDMX/UT/005/2022, signado por la Titular

de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el Sujeto Obligado formuló

sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Comisionado

Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

info

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. Asimismo, de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada el treinta de noviembre de dos mil veintiuno. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como.

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el treinta de noviembre de dos mil

veintiuno, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación

transcurrió del primero de diciembre de dos mil veintiuno al siete de enero

de dos mil veintidós.

Ainfo

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el dos de diciembre de dos

mil veintiuno, es decir, al segundo día hábil siguiente de la notificación de la

respuesta, por lo tanto fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA4.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988

info

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente peticionó, de manera digital en

formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF), señalando

que no aplica consulta directa y no se requiere de pago toda vez que no se

necesita copia certificada, de la Dirección General de Recursos Humanos o

departamento encargado de los Recursos Humanos, lo siguiente:

La versión publica de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de

octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta

mensual de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza,

jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales,

directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos,

asesores, secretarios y/o similares, concejales y titular del Partido a su

digno cargo.

b) Respuesta: El treinta de noviembre de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la repuesta emitida

en los siguientes términos:





- Indicó que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32° del Estatuto de MORENA, el Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México, informó que, después de una búsqueda exhaustiva de lo peticionado, no se localizó documento alguno que dé cuenta de la información solicitada en los archivos de la Secretaría de Finanzas, toda vez que el Comité Estatal no cuenta con recibos de nómina dado que el pago correspondiente a los colaboradores de nómina de ordinario del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México se realiza a través mediante dispersión bancaria, dicho pago lo realiza la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.
- Al respecto, proporcionó la versión pública de la dispersión de la nómina correspondiente con el mes a la primera y segunda quincena de octubre del año dos mil veintiuno.
- c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes, en los siguientes términos:
 - Indicó que la Secretaría de Finanzas emitió respuesta en la que informó que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Estatuto de MORENA, el Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México, después de una búsqueda exhaustiva de lo peticionado, no se localizó documento alguno que dé cuenta de la información solicitada en los archivos de la Secretaría de Finanzas, toda vez que este Comité Estatal no cuenta con recibos de nómina dado que el pago correspondiente a los colaboradores de nómina de ordinario del Comité Ejecutivo Estatal

info

de Morena en la Ciudad de México se realiza a través mediante dispersión bancaria, dicho pago lo realiza la Secretaría de Finanzas

del Comité Ejecutivo Nacional.

Manifestó que los agravios interpuestos por la parte recurrente carecen de

sustento legal, toda vez que, si bien es cierto no se proporcionaron los recibos de pago o nómina como se solicitó, lo cierto es que se hizo la

aclaración de que la Secretaría de Finanzas de este Comité Ejecutivo

adiaración de que la occidana de imanzas de este conne Ejecutivo

Estatal no cuenta con los mismos, asimismo, y en principio de máxima

publicidad se ofreció al hoy recurrente el oficio mediante el cual se solicitó

la dispersión de la nómina correspondiente al mes de octubre al Secretario

de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de este partido político, por lo

que es claro que se entregó la información solicitada.

> Aclaró que la información solicitada está en posesión de los Secretarios

del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Ciudad de México y su Presidente

que, en estricto sentido, son quienes conforman la estructura del CEE

Morena Ciudad de México y que de conformidad con el artículo 70 del

Estatuto de MORENA, no se considerará como salario, ni incluirá

prestaciones individuales, la aportación económica que reciba

cualquier dirigente de MORENA para la realización de sus tareas en

nuestro partido, siendo estos honorarios asimilados a salarios.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado

en el correo electrónico remitido a este Instituto, la parte recurrente se inconformó

a través de los siguientes agravios:

> Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada,

Ainfo

señalando que la respuesta emitida es opaca, toda vez que testan los

nombres y salarios de las personas. -Agravio único-

Al respecto anexó la respuesta emitida por Movimiento Ciudadano en San Luis

Potosí.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso

inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

> Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada,

señalando que la respuesta emitida es opaca, toda vez que testan los

nombres y salarios de las personas. -Agravio único-

Al respecto cabe reiterar que en la solicitud la parte recurrente peticionó, de

manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format,

PDF), señalando que no aplica consulta directa y no se requiere de pago toda

vez que no se necesita copia certificada, de la Dirección General de Recursos

Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos, lo siguiente:

La versión publica de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de

octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta

mensual de los servidores públicos de estructura, honorarios, confianza,

jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales,

directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos,

asesores, secretarios y/o similares, concejales y titular del Partido a su

digno cargo.

A dicha petición, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que indicó de

conformidad con lo establecido en el Artículo 32° del Estatuto de MORENA, el

Comité Ejecutivo Estatal Morena Ciudad de México, informó que, después de una

búsqueda exhaustiva de lo peticionado, no se localizó documento alguno que

dé cuenta de la información solicitada en los archivos de la Secretaría de

Finanzas, toda vez que el Comité Estatal no cuenta con recibos de nómina

dado que el pago correspondiente a los colaboradores de nómina de

ordinario del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México se

realiza a través mediante dispersión bancaria, dicho pago lo realiza la

Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional.

Aunado a lo anterior, proporcionó la versión pública de la dispersión de la nómina

correspondiente con el mes a la primera y segunda quincena de octubre del año

dos mil veintiuno.

Ainfo

Así, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

1. Si bien es cierto el Sujeto Obligado manifestó que después de haber realizado

una búsqueda exhaustiva de la información no localizó documento alguno que dé

cuenta de lo solicitado, cierto es también que anexó la dispersión de la nómina

correspondiente al periodo y año solicitado.

2. Ahora bien, de la lectura de dicha dispersión se observó que corresponde con

lo que el Sujeto Obligado denominó colaboradores sin que, de la respuesta

emitida, se desprenda que haya información de los servidores públicos de

honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores,

directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades,

Ainfo

secretarios técnicos, asesores, secretarios y/o similares, concejales y titular del

partido a su digno cargo.

De la lectura de la dispersión de la nómina no solamente se desprenden nombres

y salarios de esos colaboradores, sino también se desprende la solicitud del alta

y la baja de varias personas. En este sentido, la respuesta no brinda certeza

a quien es particular, toda vez que únicamente incluye al personal de

estructura, de lo que se desprende que no conforma información

consistente con servidores públicos contratados por honorarios y de

confianza.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante que el sujeto Obligado aclaró

que de conformidad con el artículo 70 del Estatuto de MORENA, no se

considerará como salario, ni incluirá prestaciones individuales, la

aportación económica que reciba cualquier dirigente de MORENA para la

realización de sus tareas en nuestro partido, siendo estos honorarios

asimilados a salarios. No obstante, dicha aclaración fue realizada hasta la

etapa de Alegatos y, por lo tanto, no es del conocimiento de quien es

solicitante.

3. Aunado a lo anterior, de la lectura de dicha documental se observó que el

Sujeto Obligado testó diversos nombres y diversos sueldos que deja sin testar en

otro de los cuadros. Es decir, el testado de la información fue de manera

aleatoria sin haber sido fundada ni motivada.

Cabe precisar que al tratarse de colaboradores y de personal que recibe recursos

públicos, se trata de información pública, de conformidad con los artículos 1, 2, 3



info

segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En tal virtud, los nombres de los colaboradores, así como los salarios, incentivos o apoyos económicos que reciben son de naturaleza pública, en razón de ellos se pagan a través de los recursos públicos que recibe el partido; por lo tanto, no es procedente el testado de la información que realizó el Sujeto Obligado, ni la clasificación de la información en ninguna de sus modalidades.

4. Cabe señalar que al tratarse de recibos de nómina en los que se tiene constancia del pago de las remuneraciones, así como de los descuentos y retenciones legales, el Partido detenta la información solicitada, al conducir y vigilar su pago o retención. En este sentido, en un principio de máxima publicidad, el Sujeto Obligado está en posibilidad de documental en donde conste tanto la remuneración, las percepciones, así como las afectaciones presupuestales de los servidores públicos de interés del particular. Situación que efectivamente aconteció; no obstante, tal como ya se señaló lo proporcionado fue indebidamente testado y tampoco brindó certeza a quien es particular, toda vez que no es clara en relación con indicar a la totalidad de personal de servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores



generales adjuntos, titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y/o similares, concejales y titular del Partido a su digno cargo.

En tal virtud, se observó que el Sujeto Obligado no emitió una respuesta fundada y motivada, ni exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas "

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

info

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de

la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.5

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los

principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y

categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,

a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS

DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este

Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los

agravios hecho valer por la parte recurrente son FUNDADOS.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la

Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005.

Página: 108.

Ainfo

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de entregar la dispersión de la nómina proporcionada

sin testar dato alguno.

Aunado a lo anterior, deberá de remitir a la parte recurrente la documental

correspondiente de la que se desprendan las precepciones, deducciones y

retenciones de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del

2021 que comprueben el pago por concepto salarial y/o dieta mensual de los

servidores públicos de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento,

subdirectores, directores generales, directores generales adjuntos,

titulares de unidades, secretarios técnicos, asesores, secretarios y/o similares,

concejales y titular del Partido a su digno cargo; realizando las aclaraciones

pertinentes.

La nueva respuesta que emita deberá de estar fundada, motivada y clara,

salvaguardando siempre los datos personales y la información reservada que

pudiera contener

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse

al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de

Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

Ainfo EXPEDI

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-

10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección

de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto

obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO